

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. Por un año. 70) Por seis meses. 30. calle de la Pescadería, frente al Jardín del Dorado. También. Por seis meses. 38) PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por tres id. 17. se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. 24)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### ULTRAMAR

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Los Ministros que han precedido al que suscribe en el despacho de los negocios de Ultramar han llamado en diferentes ocasiones la atención de V. M. sobre la necesidad de establecer una línea de vapores correos entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico. Desde que a fines de 1850 se dió el primer paso para establecer por este medio comunicaciones fáciles, seguras y rápidas entre las provincias españolas de uno y otro lado del Atlántico, se han sucedido con rapidez los ensayos, hasta ahora infructuosos.

El deseo de hacer servicio tan importante con un desembolso pequeño relativamente a su naturaleza, por parte del Tesoro público, como también las grandes dificultades inherentes a empresas de esta especie, han sido los obstáculos que han imposibilitado su realización. No es seguramente nuestro país el único que no ha podido superar estos inconvenientes; en todas las naciones se ha tropezado con ellos, lo mismo en el vecino Imperio que en la Gran Bretaña y que en los Estados-Unidos, a pesar de las cuantiosas sumas que al objeto se han consagrado. Basta volver la vista a lo que recientemente ha acontecido en la República últimamente citada; empresas ayudadas con subsidios muy considerables no han logrado organizarse de una manera definitiva.

Necesario es, pues, abordar la resolución de este negocio de la manera decidida que su importancia demanda.

La seguridad y la rapidez de nuestras relaciones con las provincias trasatlánticas no pueden considerarse desde el

punto de vista, relativamente mezquino, del costo que originen; importan aquellas a la riqueza general de la nación; importan para estrechar los lazos de unión entre los ciudadanos con otros, e importan, sobre todo, al decoro del nombre español. Cuando estos son los objetos que el Gobierno de V. M. se propone obtener, faltaria completamente a sus más sagrados deberes si se arredrara en vista de lo que aquellos exigen; la recompensa de los gastos hechos será brillante y amplia como ninguna.

El Ministro, que suscribe, afeccionado por la experiencia, al tener el honor de llamar la atención de V. M. sobre este asunto, se propone no retroceder ante sacrificios necesarios: indispensable es establecer una línea de vapores-correos entre la Península y en las Antillas, indispensable es también no haber menos que otras naciones cuyos intereses no son en América tan importantes como los nuestros. Si la línea nacional de vapores fuera mezquina é insuficiente a su objeto, se estableceria una comparación vergonzosa, que no es lícito consentir a España, que llevo la primera luz de la civilización a los dilatados territorios del Nuevo-Mundo.

Partiendo de este principio, se ha redactado el nuevo pliego de condiciones sometido a la aprobación de V. M. En cuanto al máximo del subsidio que habrá de abonarse a la empresa que tome a su cargo el servicio, motivos de diversa índole mueven al Ministro que suscribe a proponer a V. M. que no se fije hasta después que se haya cerrado el término para presentar proposiciones: entonces lo determinará vuestro Consejo de Ministros, después de haber oído a quien corresponda. Es el principal de aquellos motivos la conveniencia de asegurar la eficacia de la subasta, impidiendo que los licitadores puedan confabularse con perjuicio del Estado.

La mayor parte de las garantías puramente administrativas establecidas son las mismas que anteriormente han sido propuestas a V. M. por los antecesores del que suscribe en el despacho de los negocios de Ultramar.

De este modo el Ministro, a quien V. M. se ha dignado confiar el gobierno y administración de las florecientes pro-

vincias ultramarinas, abriga la esperanza de que se obtendrá el resultado a que se aspira hace tanto tiempo, y somete por lo mismo a la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1858. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

En atención a lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitación el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse a la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirijan precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, a la Dirección general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior a la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón de reales en metálico ó su equivalencia a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Dirección general de Ultramar el día 3 de Febrero del año

próximo venidero de 1859, a las dos de la tarde, ante el Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con asistencia del Vicepresidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado ó del Consejero que haga sus veces, del Director general de Ultramar y de un Brigadier de Marina designado por el Ministro del ramo. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones a que deben estar arregladas las proposiciones; procediéndose en seguida a la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después a la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones, que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre estas solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue a la cantidad de 2.000 rs. por lo menos, por viaje redondo.

Art. 8.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para decidir en el acto ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolución de cualquiera duda que se presente para la adjudicación.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º a los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare a hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10.º El Ministro, a quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

*Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia de la Peninsula y las Antillas.*

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 15 dias de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anonima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores ó interveutores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio, cuando menos, ocho buques.

Serán los buques indispensablemente de pabellon español, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos serán de hierro, construidos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; mediran 2,300 toneladas, calculado por la formula

$$T = \frac{3}{5} \frac{M}{2} \frac{XMX}{2}$$

94

de que sirven los constructores ingleses para determinar los que ellos llaman Builder's tonnagel (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la boveilla, y M la mayor manga del buque tomada de fuera á fuera expresada, tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la percheria será de las mejores calidades con exclusion absoluta de la del Canada.

Las máquinas, deberán ser de las mejores patentes conocidas, de accion directa, oscilatorias para ruedas, y de la fuerza colectiva minima de 700 caballos nominales ó de Watt ó de mayor número si se juzga necesario para obtener el minimum de velocidad que se señalará, medidas segun su sistema por la formula,

$$F = K \frac{71 \frac{1}{2} D^2 V}{33.000}$$

Siendo K el número de cilindros, y la relacion de la circunferencia al diámetro, D el diámetro del cilindro en pulgadas inglesas y V la velocidad del piston por minuto en piés de la misma medida.

Las ruedas serán de *patent Hoats*. Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondien-

tes válvulas de seguridad é instrumentos métricos más modernos.

Las carboneras serán de hierro, de suficiente cabida para 1.200 toneladas de carbon limpio.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. En los camarotes solo se proveerá alojamiento para el número de pasajeros que se designe á cada uno segun su magnitud, y deberán tener la ventilacion correspondiente para la salubridad.

Estarán ademas provistos los buques de las piezas de máquinas de respecto que generalmente se llevan para seguridad, así como de competentes embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño y demas pertrechos y útiles de los cargos de contramaestres y carpinteros, aljibes de hierro de suficiente cabida para el número de pasajeros y tripulantes, fogones adecuados y cronómetros, barómetros é instrumentos y cartas de navegacion.

Cada buque llevará para su defensa cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio.

— Dos cañones de 32 del núm. 5, montados en cureña de bateria y con polvora y municiones para 30 tiros por cañon.

— Veinte carabinas de piston y sus municiones.

— Veinte sables de marina.

— Veinte lanzas.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artilleria del departamento de Cádiz, de la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demas del reconocimiento de que se hablará despues.

Art. 6.º La empresa presentará al Gobierno dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimientos.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion ó las reformas que juzgue conveniente proponer. Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa y depositando un ejemplar en el Archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.º En el mes de Enero de 1860 presentará la compañía, cuando menos, cuatro buques completamente construidos para practicar el correspondiente reconocimiento en el arsenal de la Carraca y los otros cuatro, seis meses despues, ó antes si fuere posible.

Art. 8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.º Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están construidos con arreglo á los planos y con los escantillones y solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.º Si la arboladura está arreglada á los planos aceptados, y si las calidades de las perchas son buenas, así como sus jarcias y herrajes.

3.º Si las máquinas corresponden á los planos aprobados en su patente construccion, tomando las dimensiones de sus órganos principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal minima marcada en el art. 5.º ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en la misma.

4.º Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán probarse por medio de la inyeccion de agua fria hasta una presion triple de la que marque el timbre puesto por el constructor en la válvula de seguridad.

5.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tenga.

6.º Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama.

7.º Reconocerá tambien si los buques lo están de las piezas de máquinas de respecto que deben llevar constantemente, embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará, y de los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de examinarlo y hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10.º Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrán á bordo de ellos el carbon y la carga suficiente para ponerlos en su linea de navegacion á fin de poder proceder á la prueba de marcha.

Esta se verificará en calma en alta mar, sin corriente y con mar llana, y en tal situacion no deberá bajar de 13 millas de corredera, de ordenanza por hora y por tres horas consecutivas con la presion máxima de 16 libras por pulgada cuadrada, debiendo por lo tanto haber sido construidas las calderas para resistir una presion triple con arreglo á lo dicho en la condicion 8.º

Art. 11.º La Junta experimenterá ademas las máquinas á diferentes presiones, y de todas las pruebas formará el correspondiente estado en que se exprese el del mar y las circunstancias del viento, la velocidad del buque, el estado de este y la superficie sumergida de la cuaderna maestra, el número de revoluciones de la máquina, la presion en las calderas, el esfuerzo medio sobre los embolos, el vacío medio en los cilindros y el vacío en el condensador, la fraccion de la carrera del piston durante la cual tiene lugar la entrada del vapor en los cilindros de apertura de las válvulas, el número de caballos de baja presion en el momento de levantar la curva de indicador, el de caballos nominales, la clase y consumo de carbon por hora y por caballo efectivo y la cantidad de agua evaporada por hora y por caballo efectivo. Con el fin de poder obtener los datos que han de servir á la formacion de dicho estado, deberán estar provistas las máquinas de indicadores, barómetros, termómetros y demas instrumentos, siendo todos ellos de los más modernos

y perfeccionados, como se ha dicho en la condicion 5.ª

Art. 12.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 3.500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó mas si se creyere necesario, para conservar el andar minimum que se señala en el art. 15, y el carbon se aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 14.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15.º El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 16.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17.º La empresa se obliga en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones é introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda surgir en construccion, equipo, máquinas y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato se inventase cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 18.º En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se le notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19.º Durante la construccion del vapor nuevo en remplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20.º Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Un Piloto segundo.
- Otro primer tercero.
- Otro segundo idem.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Ocho timoneles.
- Ocho marineros.
- Catorce grumetes.
- Un primer maquinista.
- Uno segundo idem.
- Dos auxiliares de idem.
- Veinte sirvientes para las máquinas.
- Un Capellan.
- Un Fisico.
- Un Contador.
- Un Mayordomo.
- Un jefe de cocina.
- Dos segundos cocineros.

Art. 21.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 22.º No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.º, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 3.500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó mas si se creyere necesario, para conservar el andar minimum que se señala en el art. 15, y el carbon se aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 23.º Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 24.º El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 25.º Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó averia, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 26.º La empresa se obliga en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones é introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda surgir en construccion, equipo, máquinas y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato se inventase cualquier medio de propulsion más perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 27.º En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se le notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 28.º Durante la construccion del vapor nuevo en remplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 29.º Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Un Piloto segundo.
- Otro primer tercero.
- Otro segundo idem.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Ocho timoneles.
- Ocho marineros.
- Catorce grumetes.
- Un primer maquinista.
- Uno segundo idem.
- Dos auxiliares de idem.
- Veinte sirvientes para las máquinas.
- Un Capellan.
- Un Fisico.
- Un Contador.
- Un Mayordomo.
- Un jefe de cocina.
- Dos segundos cocineros.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm 231.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 24 de Setiembre último lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, oido el Consejo de Estado y como aclaracion al artículo 44 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1843 acerca del modo de proceder los Consejos provinciales: 1.º que en los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la administracion central los Gobernadores encarguen su defensa á los fiscales de Hacienda y donde no los hubiere, á los promotores fiscales de los Juzgados 2.º que cuando únicamente estén interesadas corporaciones administrativas provinciales ó municipales se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los Gobernadores en el primer caso y por los Ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo, abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva corporacion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Y he acordado se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y demás efectos que convengan.—Burgos 13 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 232.

Habiéndose fugado de la villa de Poza, de donde es natural, Prudencio Blanco Perez, de edad de 10 años, encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, que donde quiera que dicho niño fuese habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Poza.—Burgos 13 de Octubre de 1858.—Francisco Otazu.

Consejo provincial de Burgos.

Circular núm. 226.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en los meses de Agosto y Setiembre últimos.

Mes de Agosto.

- Racion de pan de libra y media 80 cents.
Fanega de cebada 20 rs. 1 centimo.
Arroba de paja corta un real 81 cents.
Arroba de aceite 58 rs. 69 cents.
Arroba de leña un real 22 cents.
Arroba de carbon 3 rs. 93 cents.
Arroba de paja larga 2 rs 19 cents

- Racion de pan de libra y media 74 cents.
Fanega de cebada 20 rs. 21 cents.
Arroba de paja corta 1 real 81 cents.
Arroba de aceite 58 rs 37 cents.
Arroba de leña 1 real 28 cents.
Arroba de carbon 3 rs 65 cents.
Arroba de paja larga 2 rs. 58 cents.

Burgos 12 de Octubre de 1858.— El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Palencia.

El día 5 de Noviembre proximo á las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la publicacion del Boletín oficial en el año de 1859 con sugesion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 del propio mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856.

Los que quieran interesarse en la licitacion, deberán dirigir las proposiciones en los términos prevenidos en las condiciones 8.ª y 9.ª Palencia 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859.

1.º El Boletín deberá publicarse tres veces á la semana, es á saber los Lunes, Miércoles y Viernes antes de la hora de doce del día; su tamaño y letra será el designado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

2.º El Editor publicará los números extraordinarios que el Gobierno de provincia le ordnare; y aumentará el ordinario con los suplementos que el mismo dispusiere.

3.º La tirada de cada número del Boletín deberá constar de quinientos cincuenta ejemplares, los cuales previó franqueo serán remitidos por el contratista á las autoridades, corporaciones y funcionarios que ha continuacion se expresan.

Ministerio de la Gobernacion, los que se considere necesario.

Table with 2 columns: Institution and Quantity. Includes Biblioteca Nacional (1), Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio (2), Capitanía general del distrito (1), Gobierno civil (24), Gobierno militar (1), Diputados á Cortes (4), Diputados provinciales (9), Gefe de la Guardia civil (1), Comisario de Vigilancia (1), Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales (2), Gefes de Hacienda de la provincia (3), Vicaria eclesiastica de la Diocesis (1), Ayuntamientos (245), Alcaldes pedaneos (20).

- Dos pinches de cocina.
Un panadero.
Un repostero.
Ocho pajes de camara.
Dos camareras.
Seis pajes de cubierta

(SE CONTINUARÁ.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Trascurrido el término de tres meses, por el que concedi licencia á D. Lorenzo Florez Calderon, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, para atender al restablecimiento de su salud, sin haberse presentado el interesado á servir su empleo, lo cual envuelve la dejacion del mismo, Vengo en declararlo vacante, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Francisco Donoso Cortés, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Luis Alvarez, que desempeña interinamente dicho destino.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 14 del actual, lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del Expediente que ha promovido en este Ministerio Remigio Oscoz, quinto por Villafranca, provincia de Navarra, en el reemplazo de 1854, que debe cubrir personalmente ó por cualquiera de los medios permitidos por la ley la plaza que resulta vacante en el ejército activo á consecuencia de haber ingresado su sustituto Javier Velasco en las filas de la reserva, y que pide se le permita redimir el servicio á que le obliga la Real orden circular de 29 de Agosto de 1857 por la suma proporcional que corresponda al tiempo que falta á dicho sustituto para la terminacion de su empeño en el ejército activo, mediante que cuando se le llamó á servir en reemplazo de su sustituto ya habia trascurrido el término de dos meses señalado en la citada Real orden para hacer uso del beneficio de la redencion; enterada igualmente S. M. de los expedientes que los Gobernadores de Valencia y Tarragona han remitido á este Ministerio, y en que Gaspar Martinez y Simon Berenguer, quintos tambien del reemplazo de 1854, solicitan la devolucion de la cantidad proporcional al tiempo que han servido sus respectivos sustitutos, declarados soldados de la reserva, por haber tenido ademas que redimir su suerte por 6.000 reales:

Vista la expresada Real orden circular de 29 de Agosto de 1857: Considerando: 1.º Que el citado quinto Remigio Oscoz no fué reclamado para cubrir su plaza en el ejército activo hasta el 12 de Diciembre del año próximo pasado, es decir, más de tres meses despues de la publicacion de la Real orden circular de que se ha hecho mérito por cuya razon, aunque esta le fuese concedida, no pudo causarle estado sino desde la fecha en que le fué notificada la responsabilidad á que se hallaba afecto por haber ingresado en las filas de la reserva su sustituto;

2.º Que en este supuesto, habiendo acudido dicho interesado al Consejo provincial para redimir su suerte dentro de los dos meses posteriores á su llamamiento á las filas del ejército, no seria justo ni equitativo privarle de aquel beneficio, de que no pudo usar dentro del término prescrito por aquella soberana disposicion;

Y 3.º Que igualmente es justo y está en el espíritu y en la letra de la misma Real orden, que á los quintos José Simon Berenguer y Gaspar Martinez, se les restituya la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército activo sus sustitutos, sin que obste para esto la circunstancia de haber redimido el primero su suerte antes de la publicacion de dicha Real orden, pues no hay razon para obligar á los mozos á que rediman su suerte por más tiempo que el estricto á que se hallan responsables; la Reina que Dios guarde, oido el dictamen de las Sesiones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo en lo principal con lo propuesto por las mismas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se admita al mozo Remigio Oscoz la redencion que solicita para libertarse del servicio de las armas por la suma que corresponda á prorata del tiempo que aun le falte por cumplir en el ejército activo.

2.º Que se devuelva á José Simon Berenguer y Manuel Martinez la cantidad proporcional al tiempo que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos.

3.º Que estas disposiciones se publiquen en la Gaceta para que los Consejos provinciales resuelvan en el mismo sentido, bajo su responsabilidad, todos los casos en igual naturaleza

4.º Que el término para la redencion á que alude la primera de estas resoluciones es entienda el que señala el art. 152 de la ley vigente de Reemplazos, á contar desde la publicacion oficial de la presente Real orden, para todos los casos análogos ocurridos hasta el presente, y desde el día en que el sustituto sea definitivamente declarado miliciano provincial para todos los casos que en adelante puedan ocurrir.

Y 5.º Que los individuos comprendidos en la primera y segunda de las disposiciones precedentes deberán acreditar los primeros el tiempo que les falta por cumplir, y los segundos el que sirvieron por ellos en el ejército sus respectivos sustitutos

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Juzgados.	7
Biblioteca provinci.l.	1
Comisario de Montes.	1
Deslucamientos de la Guardia civil	24
Presidentes de las Comisiones permanentes de Estadística.	7
Junta provincial de Instrucción pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Idem de Venlas.	1
Promotor Fiscal de la Capital.	1
4.º El Editor no podrá publicar cosa alguna en el <i>Boletín</i> sin autorización del Gobierno de provincia. El mismo observará en la inserción, el método establecido en las disposiciones 5.º y 7.º de la expresada Real orden.	
5.º Al último número de mes acompañará el índice cronológico, por Ministerios, de todas las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones que se hubieren insertado durante el mismo y á la conclusion del año, el general de todo él.	
6.º Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado y con sugesion al modo que se inserta al pie. Cada pliego debe contener una carta ademas de pago que acredite el depósito de 8.000 rs en la Tesorería de la provincia.	
7.º Servirá de tipo para la subasta el precio de 44 céntimos por cada ejemplar de los 550, que el Editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposición que exceda de este tipo.	
8.º Es circunstancia indispensable en todo licitador al <i>Boletín oficial</i> tenga establecimiento establecido de los útiles necesarios para la publicacion.	
9.º Si se le reclamase algún ejemplar más, de los 550 expresados, se le abonará a precio de contrata; de la propia manera serán satisfechos los números extraordinarios que se mandasen publicar. El Editor no tendrá derecho alguno por los suplementos con que se le mande aumentar los números del <i>Boletín</i> .	
10.º Los pliegos de subasta deben depositarse antes de las tres de la tarde del día 5 de Noviembre próximo en la caja destinada á la recepción de la correspondencia de este Gobierno.	
11.º La adjudicacion se hará á favor del licitador más ventajoso. En el caso de que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona en quien deba recaer el remate; pero si el actual Editor del <i>Boletín</i> , fuese una de dichas personas se declarará á su favor.	
12.º De cuenta del rematante son los gastos de la escritura de fianza que el mismo tendrá que otorgar, sugetando á la responsabilidad del contrato los 8000 reales que previamente debió haber depositado.	
13.º El precio del remate será satisfecho de fondos provinciales, por trimestres anticipados.	
Palencia 7 de Octubre de 1858.	
Castor Ibañez de Aldacoa.	
Modelo de proposicion.	
D. N.º . . . vecino de . . . que reu-	

ne cuantas circunstancias exigen las disposiciones vijentes, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno (*ó Boletín oficial*) número . . . fecha . . . de . . . y demas condiciones y requisitos que se previenen para la contrata del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, se compromete á imprimir y publicar este periódico los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1859 y á remitirlo previo franqueo á los autoridades, Corporaciones y funcionarios que se expresan en el pliego de condiciones sugetandose á ellas en todo, debiendo satisfacerse . . . céntimos por cada ejemplar de los 550 que ha de publicar, á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 8.000 rs. en la Tesorería de provincia.

**Fecha y firma del licitador.**  
Licenciado D. Gregorio Cañete Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Señor Gobernador civil de Burgos hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende causa criminal de oficio á consecuencia del robo en despoblado ejecutado por cuatro hombres armados, al anochecer del día de ayer, los que se llevaron entre algunas alhajas y dinero ocho machos pertenecientes á José Terrecilla y otros siete vecinos de Quintanilla S. Garcia en ocasion que se dirigian estos á dicho pueblo desde el mercado de esta villa; cuyas señas de los ladrones que hasta aquí han podido averiguarse, así como las de los machos robados se espresarán á continuacion; en cuya causa se acordó en la noche de ayer librar á V. S. exhorto á fin de que por todos los medios posibles proceda ya sea poniendo el correspondiente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia ya por cuantos medios estén á su alcance proceda á la aprehension y captura de estos machos y ladrones con los demas efectos que conduzcan, poniendolo todo á disposicion de este Juzgado con la mayor seguridad. Y para que lo mandado tenga exacto cumplimiento someto á V. S. el presente con el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion le exhorto y requiero y de mi parte le pido y ruego se sirva aceptar le disponer su cumplimiento quedando yo al tanto cuando sus iguales reciba.

Dado en Briviesca á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, Gregorio Cañete. — Por su mandado = Severo de Navas

**Señas de los ladrones.**  
Cuatro hombres con un mulo, tres de ellos de regular estatura y el otro que iba á caballo un poco mas alto, los cuatro vestidos de pantalon estrecho y chaqueta corta ambos de paño, con sombreros negros gachos, armados dos de infantería con escopetas, el otro con un palo y el otro á caballo con pistola.

**Señas de las caballerías.**  
Un macho perteneciente á Eusebio Calle de siete cuartas de alzada, pelo castaño, cabezada de cinto, doce años de edad.

Otro de Angel Ibaez, negro, de seis cuartas y media y un dedo, con una espundia á la parte de adentro de la embragadura derecha y algo zambo, con los corbejones abultados, de seis años.

Otro de Jesus Terrecilla, de siete cuartas cumplidas, pelo negro, de cinco años.

Otro de Candido Abad, castaño, de seis años, sobre siete cuartas menos dos dedos.

Otro de Santiago Frias, de seis cuartas y media, un poco cargado de ancas, pelo negro, de cinco años, con dos sobre manos.

Otro de Guillermo Martinez, cerrado, pelo castaño, bragado, de seis cuartas y media.

Otro de Felix Saez, pelo negro, de cuatro años, de seis cuartas y media y tres dedos, cabezada de cinto.

Y otro de Manuel Saez, sin que se puedan dar las señas.

Don José María Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villapando y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Matias Lopez Gonzalez, natural de Villanueva del Campo, sobre desacato y amenazas al teniente Alcalde del mismo punto cuyo procesado no pudo ser habido cuando se decretó su prisión por haberse fugado; y en su vista por auto de este día he dispuesto dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo que tan luego como le recibiere por el correo ordinario se sirva aceptarle y con la brevedad que el caso requiere disponer, que por los dependientes del digno cargo de V. S. Alcaldes constitucionales de la provincia y Guardia civil de ella se practiquen las mas eñeces diligencias, para ver de capturar al Matias y remitirle á este Juzgado con las seguridades necesarias; á cuyo efecto estiendo á continuacion las señas del mismo, pues en hacerlo así, y disponer se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, administrará cumplida justicia quedando yo obligado al tanto ella mediante. Dado en Villapando á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — José María Barbán. — Por su mandado. — Modesto Rodríguez.

**Señas del fugado y sus ropas.**

Edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, color rojo, pecoso, cara regular, ojos azules, poca barba, nariz regular, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño Villaslada, sombrero calañés recogido y boreguis. Villapando dicho día.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**CALENDARIOS PARA EL AÑO DE 1859.**

En la librería de Arnaiz, Plaza del Mercado n.º 24, se venden Calendarios arreglados al meridiano de Burgos y compuesto conforme á los cálculos astronómicos del Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando publicados por el Gobierno, á un precio de 3 rs. la docena y por gruesas á 2 y medio rs. docena.

**CASA EN VENTA.**  
Se vende en pública subasta la casa número 22 de la Plaza mayor de esta Capital que hace esquina á la Calle del Mercado verificándose su remate el Lunes 18 de corriente á las doce horas de su mañana en la Escribanía de Don Manuel Zabizarreta, Calle de la Paloma número 2.º, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Burgos 8 de Octubre de 1858.

Se rematan los molinos harineros propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en Lerma el día treinta de Octubre y hora de las diez de su mañana del corriente año, en casa de su Administrador D. Juan de la Peña Medrano, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto, el cual se ha insertado ya en el *Boletín* de la provincia del Jueves siete del corriente número 120.

**NUEVA Y ÚTIL INSTITUCION**

para los jóvenes matriculados en Latin, Filosofía, Teología, Jurisprudencia, Medicina u otros estudios especiales en la Universidad, Instituto, Seminario Conciliar de aquella Capital.

**POR D. JOSÉ PARDO,**  
Catedrático del Instituto universitario, Licenciado en literatura y Regente en varias asignaturas, y en la parte religiosa y moral por un Sacerdote de conocida ilustracion y virtud.

Guiados por el bien de la juventud que lastimosamente se pierde en las grandes poblaciones, si se la deja como regularmente sucede entregada á si misma, sin oír una voz amiga que la llame al cumplimiento de sus deberes morales y academicos, concebimos el año pasado la creacion de este Colegio—pensando en el que los padres celosos que envían sus hijos á estudiar encuentren un asilo con el que estén á cubierto de la inmoralidad, distracciones, desaplicacion y malas compañías, causas con otras muchas que malogran las mejores disposiciones morales e intelectuales de los jóvenes, que esterilizan los sacrificios y desembolsos de sus familias y neutralizan el celo y las espiitaciones de los catedráticos.

La base de este Colegio es la educacion religiosa y moral y su complemento el estudio y repaso de las asignaturas ó facultad á que cada pensionista se dedique.

Se abonan por alimentos y cáma 8 rs. diarios y 20 mensuales por limpieza y planchado. Los que deseen mas noticias pueden dirigirse personalmente ó por escrito al director calle de la Torre-cilla número 13 donde se darán cuantas sean necesarias.

Valladolid 4 de Setiembre de 1858. — El Director, José Pardo.

**En esta Imprenta se hallan de venta estados mensuales de nacidos y muertos.**

IMPRENTA DE CARIÑENA.